

IEM-PA-19/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO RADICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-19/2016, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTOS ACTOS QUE INCUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

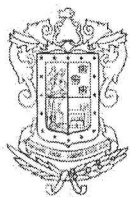
VISTOS para resolver el procedimiento ordinario sancionador, registrado con la clave **IEM-PA-19/2016**, iniciado de forma oficiosa en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta existencia y permanencia de propaganda electoral, relacionada con el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Facultad. Por lo dispuesto en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 11 once de junio de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,¹ acordó formar y registrar el expediente **IEM-CA-VPE-PRI-PEO/14-15/02/2016**, mediante el cual instruyó al personal de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se constituyeran en los 113 ciento trece Municipios, correspondientes a los 24 veinticuatro Distritos Electorales del Estado de Michoacán, con la finalidad de que realizaran recorridos de verificación sobre la existencia y permanencia de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional relacionada con el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo de fecha 11 once de junio de 2016 dos mil dieciséis, se realizaron las siguientes:

¹ Facultad Otorgada en el artículo 37, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



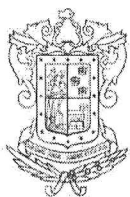
I.- Actas Circunstanciadas de Verificación:

Cvo.	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda
1.	Penjamillo	1.	Calle Miguel Meza frente al #433, Penjamillo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
2.	Yurécuaro	2.	Crucero Yurécuaro – La Piedad, Yurécuaro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		3.	Entrada Principal a Yurécuaro, parte de atrás de una bodega, Yurécuaro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		4.	Entrada Principal a Yurécuaro, parte de atrás de una bodega, Yurécuaro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		5.	Calle Ferrocarriles oriente #15, Yurécuaro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
3.	Uruapan Norte	6.	Calle Manuel Ocaranza esquina Guerrero, Municipio de Uruapan, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
4.	Uruapan Sur	7.	Prolongación América esquina Lirio, colonia La Mora, Uruapan Sur, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
5.	Paracho	8.	Calle 20 de Noviembre, Colonia Centro, Municipio de Paracho, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		9.	A un costado del CBTIS 181, Municipio de Paracho, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
6.	Nocupétaro	10.	Entrada a Nocupétaro, Número 87, junto a la escuela técnica, Municipio de Nocupétaro, Michoacán.	Pinta en 2 bardas con fondo en color blanco.
7.	Huetamo	11.	Carretera Huetamo-San Lucas, junto a auto lavado y engrasado “el Gringo”, Municipio de Huetamo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
8.	Tuzantla	12.	Calle Fray Ángel de Jesús, sin número, Municipio de Tuzantla, Michoacán.	Pinta en barda con fondo blanco.
		13.	Calle Fray Ángel de Jesús, S/N sin	Pinta en barda con fondo

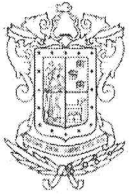


IEM-PA-19/2016

Cvo.	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda
			número, Municipio de Tuzantla, Michoacán.	blanco.
		14.	Calle Rentería Luviano, Número 4, Municipio de Tuzantla, Michoacán.	Pinta en barda con fondo blanco.
		15.	Calle Rentería Luviano, Número 4, Municipio de Tuzantla, Michoacán.	Pinta en barda con fondo blanco.
9.	San Lucas	16.	Calle 13 de Enero a un costado del billar, Municipio de San Lucas, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		17.	Calle Ausencio Chávez Hernández frente al Número 13, Municipio de San Lucas, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		18.	Calle Isaac Gaspar frente al Número 79, Municipio de San Lucas, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		19.	Calle Juan Reynoso, S/N Sin Número, a un costado de la Plaza de Toros, Municipio de San Lucas, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		20.	Calle Juan Reynoso, S/N sin número, esquina Lázaro Cárdenas, Municipio de San Lucas, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		21.	Calle Lázaro Cárdenas, Número 90, Municipio de San Lucas, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
10.	Angangueo	22.	Carretera Angangueo, Angangueo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo blanco.
		23.	Carretera Angangueo, Angangueo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
11.	Ocampo	24.	Calle Principal de Ocampo, Municipio de Ocampo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo blanco.
		25.	Calle Principal de Ocampo, Municipio de Ocampo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
12.	Angamacutiro	26.	Carretera Miravalle, Angamacutiro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.

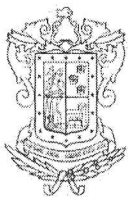


Cvo.	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda
		27.	Miravalle cerca del Centro, Angamacutiro, Michoacán.	Pinta de barda con fondo en color blanco.
		28.	Miravalle, Angamacutiro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
13.	Ixtlan	29.	Carretera Nacional Ixtlán, Ixtlán, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		30.	Calle Guerra, Colonia Centro, Ixtlán, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		31.	Calle Guerra, Colonia Centro, Ixtlán, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		32.	Calle Juárez, Colonia Centro, Ixtlán, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
14.	Tzitzio	33.	Carretera salida a Huetamo, frente a la central camionera, Municipio de Tzitzio, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		34.	Barda lateral de la forrajera, la cual se encuentra junto al Auditorio Municipal denominado “El Güero”, Municipio de Tzitzio, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
15.	Jungapeo	35.	Avenida Morelos #1524, comunidad El Salitre, Municipio de Jungapeo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
16.	Charo	36.	Avenida Morelos #375, Charo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		37.	Carretera salida Charo – Maravatio, Charo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
17.	Santa Ana Maya	38.	En la calle José María Morelos Poniente #448, Santa Ana Maya, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
18.	Álvaro Obregón	39.	En la Carretera Álvaro Obregón – Senguio, de la población de Álvaro Obregón, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		40.	En la entrada de Álvaro Obregón casi llegando a Uruetaro, en la población de Álvaro Obregón, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en blanco.



IEM-PA-19/2016

Cvo.	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda
		41.	En la entrada a la Goleta esquina con Vicente Guerrero, en la población de Álvaro Obregón, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en blanco.
		42.	Carretera Tzintzimeo a Zinapécuaro, de la población de Álvaro Obregón Michoacán. (frente a ex hacienda Tzintzimeo).	Pinta en barda con fondo en color blanco.
19.	Tarímbaro	43.	En la carretera Morelia entrada a Cuto del Porvenir, Municipio de Tarímbaro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
20.	Aguila	44.	Sobre la carretera Tecomán – Aguila, en la colonia el Mangal, se encuentra una casa de Campaña, en Aguila, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
21.	Venustiano Carranza	45.	Carretera Lázaro Cárdenas, Venustiano Carranza, sin número, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
		46.	Calle Moctezuma #188, Venustiano Carranza, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
		47.	Calle Reforma #135, Venustiano Carranza, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
		48.	Calle Niños Héroes sin número, Venustiano Carranza, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
22.	Acuitzio	49.	Entrada a Acuitzio, cancha de Futbol, Acuitzio, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
		50.	Libramiento Acuitzio frente a gasolinera, Acuitzio, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
23.	Zacapu	51.	Localidad Santa Gertrudis, Zacapu, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
24.	Coahuayana	52.	Avenida Constituyentes, Coahuayana, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
		53.	Avenida Lázaro Cárdenas, Coahuayana, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
25.	Tepalcatepec	54.	Avenida Comisión salida a Coalcomán, en el Municipio de Tepalcatepec, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.



TERCERO. Reencauzamiento, registro, investigación y admisión a trámite.

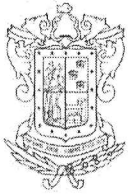
Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, reencauzo el Cuaderno de antecedentes, radicándolo como procedimiento ordinario sancionador, con base en las actas circunstanciadas de verificación, toda vez que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano de este Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, como en el caso se actualiza. De igual forma ordenó se registrara el expediente con la clave **IEM-PA-19/2016.**

En ese sentido, se admitió a trámite de manera oficiosa el procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional, al tener conocimiento la Secretaría Ejecutiva de actos que pudieran contravenir lo establecido en el artículo 171, fracción IX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; se admitieron pruebas; se decretó el inicio del periodo de investigación, autorizando al personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de diligencias, ordenando por otra parte realizar el emplazamiento del inicio del procedimiento al partido político sujeto a procedimiento, asimismo se ordenó la glosa de los siguientes documentos:

Glosa de Documentos

Consistente en la copia certificada del Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, referente a elecciones de: Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

CUARTO. Contestación del Partido Revolucionario Institucional. Por acuerdo de 17 diecisiete de enero del presente año, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto Representante Propietario del Partido indicado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual dio contestación en tiempo y



IEM-PA-19/2016

forma, al emplazamiento que le fuera formulado, realizando las manifestaciones que estimó necesarias, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

QUINTO. Cierre de investigación. Con fecha 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual decretó cerrada la etapa de investigación y puso los autos a la vista del Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue debidamente notificado con fecha 18 dieciocho mayo del año en curso.

SEXTO. Alegatos. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional, presentando en tiempo y forma los alegatos que estimo pertinentes.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo diverso de fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración de proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-19/2016**, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV,² 171 fracción IX, 229, fracción I y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en razón de haber tenido conocimiento la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral de actos que pudieran contravenir lo establecido en la normativa electoral local.

² La normativa que será utilizada para el dictado de la presente resolución, será la que se encontraba vigente antes de la reforma realizada a diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en fecha 01 de junio de 2017, en virtud de que el inicio del procedimiento fue realizado en el año 2016.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El procedimiento que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, advirtiéndose que el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo tanto, no existe impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo del procedimiento administrativo ordinario oficioso que nos ocupa.

TERCERO. Objeción de pruebas. En relación a la objeción realizada por el instituto político sujeto a procedimiento, en su escrito de alegatos,³ señaló que objeta en cuanto al alcance probatorio, todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Al respecto, a juicio de esta autoridad electoral debè desestimarse el planteamiento de la parte denunciada, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberá indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no pueden ser valoradas las pruebas existentes positivamente por la autoridad.

De esa manera, si el ente político sujeto a procedimiento se limita a objetar únicamente de forma genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.⁴

Además de lo argumentado, no obstante la objeción realizada, a quien corresponde determinar el valor probatorio de los elementos de convicción es al

³ Visible a foja 343 del expediente que nos ocupa.

⁴ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes TEEM-PES-033/2015 y TEEM-PES-066/2015.



IEM-PA-19/2016

órgano administrativo atendiendo a su arbitrio, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte.⁵

CUARTO. Estudio de fondo. Primeramente, se considera pertinente referir que el derecho administrativo sancionador electoral, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-003/2015, constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

Tal especie de derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales. Lo que se examina desde una alternativa de *última ratio*, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primicia normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetros para los efectos de aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

En ese orden, a través de su ejercicio jurisdiccional, se ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el derecho penal, y por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Continúa la Sala diciendo, que conforme a tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias

⁵ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: "DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD".



jurídicas que provocan su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En esencia, para el caso concreto vale la pena destacar que el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los denunciados, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponer sanción que no esté establecida en la ley (*-nullum crimen, nulla poena, sine lege-*)

Del principio señalado derivan los principios de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

A) OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

Determinar si el Partido Político sujeto a procedimiento, incumplió con lo señalado en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la existencia y permanencia de propaganda Electoral del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con el Proceso Ordinario 2014-2015.

B) MARCO JURIDICO.

De manera que, esta Autoridad Electoral Administrativa, invoca la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con el hecho materia del procedimiento se transgredió o no la norma que regula el retiro de la propaganda política y en consecuencia si el Partido Revolucionario Institucional es responsable de la misma.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ ...

Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:



IEM-PA-19/2016

- I. **Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.**

...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

...

- II. **La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

...

- V. **La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.**

...

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

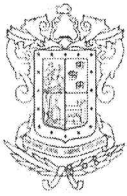
1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*



8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
11. *Las que determine la ley.*

Artículo 116...

- IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*
 - c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*
...
 - f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*
 - g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*
 - h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;*
 - j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las***



IEM-PA-19/2016

precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; (El énfasis es propio).

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

ARTÍCULO 125. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad de Fiscalización.

Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de autobuses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

...

ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

...

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:



IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

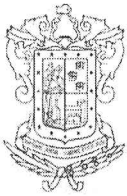
X. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda a que se refiere la fracción anterior, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;
- b) En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato;
- c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común. La proporción de la responsabilidad a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre los partidos postulantes;

...

De una interpretación sistemática y funcional de las normas invocadas, se colige lo siguiente:

1. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
2. Dicha función electoral se rige por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y objetividad.
3. Las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos de los partidos políticos en los casos que la ley se los permita.
4. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen por objeto la participación del pueblo en la vida democrática, reciben financiamiento público, privado y autofinanciamiento.
5. Que el numeral 125 del ordenamiento en cita, concede a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el derecho de difundir propaganda en la vía pública, a través de diversos medios, entre éstos, los muros.



IEM-PA-19/2016

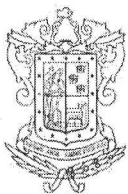
6. Los partidos políticos, **están obligados a borrar y retirar dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección la propaganda política.**

C) ESTUDIO DE LA FALTA.

Tomando en consideración el objeto de la instauración del presente procedimiento, es factible determinar que del acervo probatorio que obra en autos, se cuenta con elementos suficientes con los cuales se puede acreditar la existencia de infracciones a la legislación electoral, pues al realizar las verificaciones relacionadas con la propaganda electoral en la vía pública consistente en pinta de bardas, se detectó que el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con la obligación que tiene de borrar y retirar su propaganda electoral, dentro del plazo establecido por la norma electoral, la cual tenía como finalidad beneficiarlo así como a sus candidatos postulados en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, lo cual se determina así en atención a los siguientes argumentos lógico-jurídicos.

Mediante acuerdo de fecha 11 once de junio de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, instruyó a los servidores públicos autorizados para ello, a efecto de que realizaran los recorridos de verificación sobre la existencia y permanencia de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Dicha propaganda se hace consistir en la pinta de 55 cincuenta y cinco bardas las cuales fueron detectadas en los Municipios de Panajuelo, Yurécuaro, Uruapan Norte, Uruapan Sur, Paracho, Nocupétaro, Huetamo, Tuzantla, San Lucas, Angangueo, Ocampo, Angamacutiro, Ixtlán, Tzitzio, Jungapeo, Charo, Santa Ana Maya, Álvaro Obregón, Tarímbaro, Aquila, Venustiano Carranza, Acuitzio, Zacapu, Coahuayana y Tepalcatepec, todos del Estado de Michoacán.



Publicidad que quedó identificada en las actas de verificación de la propaganda consistente en pinta de bardas, en las que quedaron asentadas en las siguientes fechas y lugares mismas que se señalan a continuación:

Pruebas allegadas por la autoridad electoral.

- I. Acta circunstanciada de fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Víctor Manuel Mórán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Penjamillo, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.⁶
- II. Acta circunstanciada de fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Víctor Manuel Mórán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.⁷
- III. Acta circunstanciada de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Víctor Manuel Mórán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Uruapan, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.⁸
- IV. Acta circunstanciada de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Víctor Manuel Mórán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Uruapan, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.⁹

⁶ Consultable en las fojas 2 y 3 del expediente.

⁷ Consultable a fojas de la 4 a la 7 del expediente.

⁸ Consultable en las fojas 8 y 9 del expediente.

⁹ Consultable en las fojas 10 y 11 del expediente.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-19/2016

- V. Acta circunstanciada de fecha 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Víctor Manuel Mórán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Paracho, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹⁰
- VI. Acta circunstanciada de fecha 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Víctor Manuel Mórán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Nocupétaro, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹¹
- VII. Acta circunstanciada de fecha 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Víctor Manuel Mórán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Huetamo, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹²
- VIII. Acta circunstanciada de fecha 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Víctor Manuel Mórán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Tuzantla, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹³
- IX. Acta circunstanciada de fecha 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Víctor Manuel Mórán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de San Lucas, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹⁴

¹⁰ Consultable a fojas de la 12 a la 14 del expediente.

¹¹ Consultable en las fojas 15 y 16 del expediente.

¹² Consultable en las fojas 17 y 18 del expediente.

¹³ Consultable a fojas de la 19 a la 22 del expediente.

¹⁴ Consultable a fojas de la 23 a la 29 del expediente.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



- X. Acta circunstanciada de fecha 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Víctor Manuel Mórán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Angangueo, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹⁵
- XI. Acta circunstanciada de fecha 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Víctor Manuel Mórán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Ocampo, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹⁶
- XII. Acta circunstanciada de fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Erick Magaña Garcidueñas, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Angamacutiro, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹⁷
- XIII. Acta circunstanciada de fecha 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Erick Magaña Garcidueñas, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Ixtlán, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹⁸
- XIV. Acta circunstanciada de fecha 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Erick Magaña Garcidueñas, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Tzitzio, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹⁹

¹⁵ Consultable a fojas de la 30 a la 32 del expediente.

¹⁶ Consultable a fojas de la 33 a la 35 del expediente.

¹⁷ Consultable a fojas de la 36 a la 39 del expediente.

¹⁸ Consultable a fojas de la 40 a la 43 del expediente.

¹⁹ Consultable a fojas de la 44 a la 46 del expediente.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-19/2016

- XV. Acta circunstanciada de fecha 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por la entonces servidora pública Erika Enríquez García, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Jungapeo, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²⁰
- XVI. Acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por la entonces servidora pública Erika Enríquez García, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Charo, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²¹
- XVII. Acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por la entonces servidora pública Erika Enríquez García, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²²
- XVIII. Acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por la entonces servidora pública Erika Enríquez García, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²³
- XIX. Acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por la entonces servidora pública Erika Enríquez García, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Tarímbaro, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²⁴

²⁰ Consultable en las fojas 47 y 48 del expediente.

²¹ Consultable a fojas de la 49 a la 51 del expediente.

²² Consultable en las fojas 52 y 53 del expediente.

²³ Consultable a fojas de la 54 a la 57 del expediente.

²⁴ Consultable en las fojas 58 y 59 del expediente.



- XX. Acta circunstanciada de fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el servidor público Adolfo Cendejas Avilés, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Aquila, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²⁵
- XXI. Acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el servidor público Adolfo Cendejas Avilés, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²⁶
- XXII. Acta circunstanciada de fecha 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el servidor público Adolfo Cendejas Avilés, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Acuitzio, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²⁷
- XXIII. Acta circunstanciada de fecha 28 veintiocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el servidor público Adolfo Cendejas Avilés, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Zacapu, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²⁸
- XXIV. Acta circunstanciada de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el servidor público Adolfo Cendejas Avilés, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Coahuayana, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²⁹

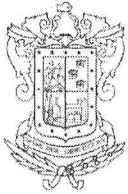
²⁵ Consultable en las fojas 60 y 61 del expediente.

²⁶ Consultable a fojas de la 62 a la 66 del expediente.

²⁷ Consultable a fojas de la 67 a la 69 del expediente.

²⁸ Consultable en las fojas 70 y 71 del expediente.

²⁹ Consultable a fojas de la 72 a la 74 del expediente.



IEM-PA-19/2016

XXV. Acta circunstanciada de fecha 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el servidor público Adolfo Cendejas Avilés, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.³⁰

Ahora bien, de las aludidas actas circunstanciadas levantadas por los funcionarios públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva consistente en la pinta de 55 cincuenta y cinco bardas localizadas en los Municipios de Panajamillo, Yurécuaro, Uruapan Norte, Uruapan Sur, Paracho, Nocupétaro, Huetamo, Tuzantla, San Lucas, Angangueo, Ocampo, Angamacutiro, Ixtlán, Tzitzio, Jungapeo, Charo, Santa Ana Maya, Álvaro Obregón, Tarímbaro, Aquila, Venustiano Carranza, Acuitzio, Zacapu, Coahuayana y Tepalcatepec, todos del Estado de Michoacán, este Consejo General considera necesario precisar para el caso en concreto a qué tipo de propaganda corresponde la materia de este procedimiento, pues existen dos tipos de propaganda a saber, la electoral y la política.

Por una parte, **la propaganda electoral**,³¹ está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en determinado proceso para aspirar al poder a través de la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos, propiciando con ello la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos como en su plataforma electoral.

En ese sentido tienen como finalidad, captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que

³⁰ Consultable en las fojas 75 y 76 del expediente.

³¹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 661, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002, PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).



intervienen en la competencia electoral, misma que puede resultar ilegal pues su exposición está sujeta a ciertos plazos.³²

Por otra parte, respecto de **la propaganda política**, no puede considerarse ilegal su permanencia, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda, el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como a la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no solo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, al efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político-electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

De manera que, las finalidades de los partidos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución General, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese orden de ideas, una vez que han quedado establecidas las diferencias entre la propaganda electoral y política; de las actas circunstanciadas mencionadas las cuales contienen las imágenes insertas con la propaganda objeto del presente procedimiento, se determina que esta es electoral, pues al contener el logotipo del Partido Revolucionario Institucional "PRI" en la propaganda consistente en pinta de bardas localizadas en los Municipios que ya fueron plenamente identificados, así como los elementos: "Vota", "7 de Junio",

³² Ídem.



IEM-PA-19/2016

“Candidato” “Gobernador”, “Diputado” y “Presidente Municipal”, igualmente cada uno de los nombres o seudónimos de los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, así como las frases y slogans utilizados por cada uno de los postulados, indistintamente, se advierte que la intención de la propaganda lo fue, la de presentar al Partido Político, a sus candidatos, así como su oferta política a la ciudadanía en el pasado Proceso Electoral Ordinario, con la finalidad de obtener un mayor número de votos, buscando de esa misma forma reducir el número de adeptos en detrimento de sus contrincantes políticos, por lo que el presente procedimiento se seguirá por lo que ve a la propaganda de carácter electoral.

Una vez precisado lo anterior, de la investigación que realizó este Instituto Electoral, particularmente de las actas circunstanciadas de verificación, se puede inferir que la materia de controversia o análisis en la causa es determinar si el Partido Revolucionario Institucional, dejó de cumplir con la obligación impuesta por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al omitir borrar y retirar la propaganda electoral utilizada por sus entonces candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales, indistintamente del Estado de Michoacán, en el marco del pasado Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, dentro del plazo de los 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección, la cual consistió en la pinta de 55 cincuenta y cinco bardas localizadas en los Municipios de Penjamillo, Yurécuaro, Uruapan Norte, Uruapan Sur, Paracho, Nocupétaro, Huetamo, Tuzantla, San Lucas, Angangueo, Ocampo, Angamacutiro, Ixtlán, Tzitzio, Jungapeo, Charo, Santa Ana Maya, Álvaro Obregón, Tarímbaro, Aquila, Venustiano Carranza, Acuitzio, Zacapu, Coahuayana y Tepalcatepec, todos del Estado de Michoacán, respectivamente, del Estado de Michoacán y si al acreditarse dicha conducta incurre en responsabilidad administrativa, para en su caso imponer la sanción que corresponda.

A su vez, es importante señalar que las pruebas con que cuenta este Órgano Administrativo Electoral, para resolver la presente controversia son las actas circunstanciadas de verificación levantadas por los servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, probanzas que obran en autos y tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 239, 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral Local, así como 17, fracción II y 22 fracción II, de la



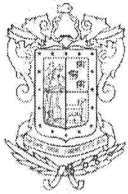
Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al haber sido elaboradas por servidores públicos en el ejercicio de su función.

Así pues, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido sujeto a procedimiento, en efecto transgredió lo establecido en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al incumplir con su obligación de borrar y retirar el material propagandístico en el plazo de 30 treinta días después de la elección, la cual consistió en la pinta de la publicidad en los municipios plenamente identificados, la cual en obvio de inútiles repeticiones, se omite insertar a la presente, misma que puede ser consultada a fojas de la 02 a la 76 del expediente que nos ocupa.

Lo anterior, se considera así, ya que es un hecho público y notorio que la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario del año 2015 dos mil quince, se celebró el pasado 07 siete de junio del mismo año,³³ por lo que los partidos políticos tenían la obligación de retirar y borrar la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral multireferido, a más tardar el pasado **07 siete de julio del año en comento**, a efecto de cumplir con las disposiciones y consecuentemente no infringir lo establecido en el dispositivo normativo electoral descrito líneas atrás.

Del mismo modo, según se desprende de las diversas actas circunstanciadas levantadas por los servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, durante los meses de junio, julio y agosto, indistintamente, del año 2016 dos mil dieciséis, todavía permanecía colocada la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, documentales públicas que como se dijo tienen pleno valor probatorio por ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro de su ámbito de su competencia, con fundamento en los artículos 239, 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral Local, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

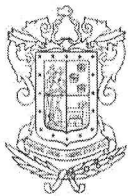
³³ Lo cual se acredita con la copia certificada del calendario en referencia, visible a foja 105 del procedimiento.



IEM-PA-19/2016

De ahí que, de las actas de verificación levantadas se desprende que la propaganda consistente en pinta de bardas todavía continuaba colocada a la fecha de cada acta circunstanciada, excediendo el plazo permitido mismas que se señalan a continuación:

Cvo.	Municipio	Número de Pinta de Bardas	Fecha de Verificación	Días naturales transcurridos con la extemporaneidad de la propaganda.
1.	Penjamillo	1	15 de Junio de 2016	344
2.	Yurécuaro	4	15 de Junio de 2016	344
3.	Uruapan Norte	1	11 de agosto de 2016	401
4.	Uruapan Sur	1	11 de agosto de 2016	401
5.	Paracho	2	12 de agosto de 2016	402
6.	Nocupétaro	1	16 de agosto de 2016	406
7.	Huetamo	1	16 de agosto de 2016	406
8.	Tuzantla	4	16 de agosto de 2016	406
9.	San Lucas	6	16 de agosto de 2016	406
10.	Angangueo	2	18 de agosto de 2016	408
11.	Ocampo	2	18 de agosto de 2016	408
12.	Angamacutiro	3	15 de Junio de 2016	344
13.	Ixtlan	4	23 de Junio de 2016	352
14.	Tzitzio	2	16 de agosto de 2016	406
15.	Jungapeo	1	17 de Junio de 2016	346
16.	Charo	2	29 de Junio de 2016	358
17.	Santa Ana Maya	1	29 de Junio de 2016	358
18.	Álvaro Obregón	4	29 de Junio de 2016	358
19.	Tarímbaro	1	29 de Junio de 2016	358
20.	Aquila	1	15 de Junio de 2016	344
21.	Venustiano Carranza	5	21 de Junio de 2016	350
22.	Acuitzio	2	12 de Julio de 2016	371
23.	Zacapu	1	28 de Julio de 2016	387
24.	Coahuayana	2	11 de Agosto de 2016	401



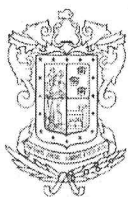
Cvo.	Municipio	Número de Pinta de Bardas	Fecha de Verificación	Días naturales transcurridos con la extemporaneidad de la propaganda.
25.	Tepalcatepec	1	12 de Agosto de 2016	402
TOTAL DE PINTAS		55		

No pasa por inadvertido para esta autoridad electoral, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, señaló tanto en su escrito de contestación, como en el de alegatos, que celebró contratos de pinta de propaganda electoral en bardas para campaña, a saber correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, con diversos prestadores de servicios, por lo que de las 55 cincuenta y cinco bardas que fueron detectadas por este órgano administrativo, únicamente reconoce la contratación de 19 diecinueve (sic) de ellas, que en realidad consisten únicamente en 18 dieciocho, que son las siguientes:

Cvo.	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA	NÚMERO DE IMÁGEN	TOTAL DE PINTAS
	MUNICIPIO		
1.	YURÉCUARO	1, 2, 3, y 4	4
2.	OCAMPO	1)	1
3.	TZITZIO	1 Y 2	2
4.	NOCUPÉTARO	1	1
5.	SAN LUCAS	1, 2, 3, 4, 5 y 6	6
6.	ANGAMACUTIRO	1 Y 2	2
7.	ACUITZIO	1 Y 2	2
TOTAL			18

Del mismo modo, señaló que en las cláusulas cuarta y quinta, quedaron establecidas las obligaciones y ejecución de los servicios, al tenor de lo siguiente:

“ ...



IEM-PA-19/2016

CUARTA.- OBLIGACIONES GENERALES A CARGO DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.

EL PRESTADOR DEL SERVICIO SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE POR LA MALA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS SERVICIOS, ASÍ COMO DEL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN ESTE INSTRUMENTO CUANDO NO SE AJUSTE AL MISMO, IGUALMENTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS CAUSE AL PARTIDO, SALVO QUE EL ACTO POR EL QUE SE HAYA ORIGINADO HUBIESE SIDO ORDENADO EXPRESAMENTE Y POR ESCRITO POR EL PARTIDO.

ES RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR DEL SERVICIOS EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS DISPOSICIONES, LEGALES, ELECTORALES, CONTRACTUALES Y REGLAMENTARIAS RELATIVAS A LAS MISMAS, ASÍ COMO DE DAÑOS PROPIOS A TERCEROS.

QUINTA.- EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS.

EL PRESTADOR DEL SERVICIO SE OBLIGA A REALIZAR LA PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS EXCLUSIVAMENTE DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA (ESPECIFICANDO LOS PLAZOS DE ACUERDO A LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE), Y A REALIZAR LA PINTA DE BORDA PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA EN EL PERIODO DEL 3 DE JUNIO DEL 2015, ESTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 2 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE A LA LETRA DICE "EN CASO DE LA PROPAGANDA COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA DEBERÁ RETIRARSE DURANTE LOS SIETE DÍAS POSTERIORES A LA CONCLUSIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL".

EL PRESTADOR DEL SERVICIO ASUME LA PLENA Y TOTAL RESPONSABILIDAD LEGAL Y ECONÓMICA QUE SE GENERE ANTE TERCEROS, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y JURISDICCIONALES, DESLINDANDO POR COMPLETO EN ESTE ACTO AL PARTIDO, ASÍ COMO AL CANDIDATO BENEFICIADO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE CLAUSULA".

...

Por otra parte, en relación al resto de la propaganda detectada (35 treinta y cinco), que en realidad consisten en 37 treinta y siete, señaló que dichas pintas no fueron contratadas por dicho instituto **por lo que se deslinda de la misma**, ya que tuvo conocimiento de ésta a raíz de la notificación del presente procedimiento, al tratarse de actos de terceros ajenos a su partido, los cuales tiene el objetivo de perjudicarlo.

Manifestación en relación a la presentación de los contratos de prestación de servicios. Si bien es cierto que en autos obran, las documentales privadas, que fueron ofrecidas por el Representante Propietario del ente político sujeto a procedimiento ante el Consejo General de este Instituto, las cuales consisten en las siguientes:



Pruebas aportadas por el ente político sujeto a procedimiento.

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del contrato de pinta de propaganda electoral en bardas en campaña, que celebraron por una parte el Partido Revolucionario Institucional, representado en ese acto por el C.P. J. Refugio Zuñiga Flores, Secretario de Finanzas y Administración del CDE del PRI en Michoacán y por la otra la empresa industrial de pinturas volton, S.A. de C.V., representada en ese acto por Raquel Pérez Hernández, en su carácter de representante legal de dicha empresa, de fecha 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince, y anexos.³⁴
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del contrato de pinta de propaganda electoral en bardas en campaña, que celebraron por una parte el Partido Revolucionario Institucional, representado en ese acto por el Licenciado César Manuel Yeverino González, apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional y por la otra la empresa "PUBLIMEDIA EXTERIORES E IMPRESOS S.A. de C.V.", representada por Ulises Orozco Cuin, en su carácter de apoderado de la misma, de data 05 cinco de abril de 2015 dos mil quince, y anexos.³⁵
- 3. DOCUMENTAL PRIVADA.** Copia simple del anexo I, consistente en fotografías de pintas en bardas en foja tamaño carta, identificadas con los folios 608000, 000900 y 006601, respectivamente; copia simple del anexo III, respecto de la autorización para pinta de barda con número de folio 608000; copia simple de la credencial para votar del entonces Instituto Federal Electoral a favor de Fernando Vanegas Sánchez.³⁶
- 4. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del contrato incompleto de prestación de servicios, (de la foja 5 a la 13 de 21), del que medianamente se advierte es sobre la pinta de propaganda electoral en bardas, de fecha 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince; y 3 fotografías insertas en foja tamaño carta, identificadas con los folios 001064, 001065, 001066, respectivamente, y anexos.³⁷

³⁴ Visible a foja 121 a 143 del expediente.

³⁵ Visible a foja 144 a 183 del expediente.

³⁶ Visible a foja 184 a 187 del expediente.

³⁷ Visible a foja 188 a 200 del expediente.



IEM-PA-19/2016

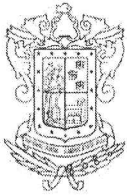
5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del contrato de pinta de propaganda electoral en bardas en campaña, que celebraron por una parte el Partido Revolucionario Institucional, representado en ese acto por el C.P. J. Refugio Zuñiga Flores, Secretario de Finanzas y Administración del CDE del PRI en Michoacán y por la otra el C. Rodolfo Octavio Jaimes Nuñez, de fecha 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince, y anexos.³⁸
6. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del contrato de pinta de propaganda electoral en bardas en campaña, que celebraron por una parte el Partido Revolucionario Institucional, representado en este acto por el C.P. J. Refugio Zuñiga Flores, Secretario de Finanzas y Administración del CDE del PRI en Michoacán y por la otra la empresa "DISTRIBUIDORA DE PINTURAS Y COMPLEMENTOS MORELIA S.A. DE C.V.", representada por Manuel Orozco García, en su carácter de apoderado, de fecha 30 treinta de mayo del año 2015 dos mil quince, y anexos.³⁹
7. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del contrato de pinta de propaganda electoral en bardas en campaña, que celebraron por una parte el Partido Revolucionario Institucional, representado en ese acto por el C.P. J. Refugio Zuñiga Flores, Secretario de Finanzas y Administración del CDE del PRI en Michoacán y por la otra la empresa "GRUPO PUBLICITARIO DE LA PIEDAD S de RL DE CV", representada en este acto por Gerardo Chavan Barrera, 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince.⁴⁰
8. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que favorezca a la parte que representa.
9. **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de la parte que representa.

Pruebas las anteriores, que corresponden únicamente a fotocopias simples, las cuales consisten en presuntos contratos de prestación de servicios, así como escritos de permiso para la utilización de bardas, credenciales de elector y folios

³⁸ Visible a foja 201 a 246 del expediente.

³⁹ Visible a foja 247 a 266 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 267 a 330 del expediente.



de autorización para la pinta de la propaganda electoral, de las cuales contrastadas con las pruebas que obran en autos, y que según el partido político sujeto a procedimiento fueron contratadas, se obtiene lo siguiente:

DATOS ALLEGADOS POR LA AUTORIDAD			DATOS PROPORCIONADOS POR PARTIDO SUJETO A PROCEDIMIENTO			
			DOCUMENTOS PRESENTADOS EN COPIA SIMPLE			
CVO.	UBICACIÓN ACTA DE VERIFICACIÓN	TESTIGO	DOCUMENTO INTEGRÓ	CONTRATANTE	PRESTADOR DE SERVICIOS	PINTA DE BARDAS
1	Libramiento Acuitzio frente a gasolinera, Acuitzio, Michoacán.	SI	SI En 12 fojas	Secretario de finanzas del comité directivo estatal del PRI	PINTURAS VOLTON, S.A. DE C.V.	Se pretendieron justificar las 2 pintas detectadas
2	Entrada a Acuitzio, cancha de Fútbol, Acuitzio, Michoacán.	SI				
3	Carretera Miravalle, Angamacutiro, Michoacán	SI	SI En 34 fojas	Secretario de finanzas del comité directivo estatal del PRI	PUBLIMEDIA EXTERIORES E IMPRESOS S.A. DE C.V.	Se pretendieron justificar las 2 pintas detectadas
4	Miravalle cerca del Centro, Angamacutiro, Michoacán	si				
5	Calle Principal de Ocampo, Municipio de Ocampo, Michoacán.	SI	No se presentó ningún contrato	/	/	Se pretendió justificar la pinta detectada
6	Carretera salida a Huetamo, frente a la central camionera, Municipio de Tzitzio, Michoacán.	SI	Contrato incompleto, de la foja 6 a 13 de 21	Secretario de finanzas del comité directivo estatal del PRI	/	Se pretendieron justificar las 2 pintas detectadas
7	Barda lateral de la forrajera, la cual se encuentra junto al Auditorio Municipal denominado "El Güero", Municipio de Tzitzio, Michoacán.	SI				
8	Calle 13 de Enero a un costado del billar, Municipio de San Lucas, Michoacán.	SI	SI En 12 fojas	Secretario de finanzas del comité directivo estatal del PRI	Rodolfo Octavio Jaimes Nuñez	Se pretendieron justificar las 6 pintas detectadas
9	Calle Ausencio Chávez Hernández frente al Número 13, Municipio de San Lucas, Michoacán.	SI				
10	Calle Isaac Gaspar frente al Número 79, Municipio de San Lucas, Michoacán.	SI				
11	Calle Juan Reynoso, S/N Sin Número, a un costado de la Plaza de Toros, Municipio de San Lucas, Michoacán.	SI				
12	Calle Juan Reynoso, S/N sin número, esquina Lázaro Cárdenas, Municipio de San Lucas, Michoacán.	SI				
13	Calle Lázaro Cárdenas, Número 90, Municipio de San Lucas, Michoacán.	SI	SI En 12 fojas	Secretario de finanzas del comité directivo estatal del PRI	Manuel Orozco García	Se pretendió justificar la pinta detectada
14	Entrada a Nocupétaro, Número 87, junto a la escuela técnica, Municipio de Nocupétaro, Michoacán.	SI				
15	Crucero Yurécuaro – La Piedad, Yurécuaro, Michoacán.	SI				
16	Entrada Principal a Yurécuaro, parte de atrás de una bodega, Yurécuaro, Michoacán.	SI			Grupo Publicitario de La Piedad S de RL de CV	Se prendieron justificar las 4 pintas detectadas
17	Calle Ferrocarril oriente esquina Benito Juárez, Yurécuaro, Michoacán.	SI				
18	Calle Ferrocarriles oriente #15, Yurécuaro, Michoacán.	SI				

Sin embargo, tales documentos únicamente generan a este órgano resolutor un indicio sobre la presunta contratación de los servicios tanto de personas físicas como morales para la realización de la pinta de propaganda electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en los municipios de Yurécuaro, Ocampo,



IEM-PA-19/2016

Tzitzio, Nocupétaro, San Lucas, Angamacutiro y Acuitzio, todos del Estado de Michoacán, y su posterior retiro, ya que por sí solas carecen de valor probatorio, probatorio pleno, (al carecer de refrendo de fedatario público), ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 243 párrafo décimo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que estas sólo harán prueba plena cuando al momento de resolver sobre el fondo del asunto, generen convicción a la autoridad sobre la veracidad de los hechos alegados al verse concatenados con los demás elementos que obran en el sumario, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Aplica por analogía la **Tesis XXV/2014**, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).- De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que **las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno.** Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.⁴¹

-El énfasis es propio-

De manera que, al no haber sido presentados dichos documentos en original y/o copia certificada, y no verse robustecidos y/o adminiculados con otros elementos de prueba, no se puede conceder un valor adicional al señalado en la norma, por lo que no se genera plena certeza de que en efecto se hubiese pactado la eventual contratación de las pintas en los municipios de Yurécuaro, Ocampo,

⁴¹ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-408/2010.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Gerardo Rafael Suárez González. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 85.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



Tzitzio, Nocupétaro, San Lucas, Angamacutiro y Acuitzio, todos del Estado de Michoacán

Aunado a lo anterior, en el supuesto sin conceder, de que los contratos existiesen en original y fueran exhibidos ante este órgano electoral, y se identificaran plenamente a las partes de los mismos, pues como fue señalado en el cuadro esquemático, en los municipios de Ocampo y Tzitzio, Michoacán, no fue presentado contrato alguno y el otro fue allegado de forma incompleta, respectivamente, tampoco se podría eximir de responsabilidad al ente político por la posterior existencia de la propaganda electoral, al día 07 siete de julio de 2015 dos mil quince, ello en virtud de que, tal como lo establece la normativa electoral local, **la obligación de borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección es de los partidos políticos.**

En ese mismo sentido, argumentó que realizó un recordatorio a todos los prestadores de los servicios, con la finalidad de que cumplieran a cabalidad con las obligaciones contraídas en los contratos, a efecto de dar cumplimiento al principio de legalidad, empero, para robustecer su dicho no presentó ningún medio de prueba que lo acreditara, omitiendo aportar o exhibir medio de convicción alguno que mostrara que la propaganda electoral objeto de instauración del presente procedimiento, había sido borrada de las bardas localizadas en los Municipios de Penjamillo, Yurécuaro, Uruapan Norte, Uruapan Sur, Paracho, Nocupétaro, Huetamo, Tuzantla, San Lucas, Angangueo, Ocampo, Angamacutiro, Ixtlán, Tzitzio, Jungapeo, Charo, Santa Ana Maya, Álvaro Obregón, Tarímbaro, Aquila, Venustiano Carranza, Acuitzio, Zacapu, Coahuayana y Tepalcatepec, indistintamente, todos del Estado de Michoacán, motivo por el cual, el mismo no se puede tomar en consideración para eximirle de responsabilidad.

Para concluir este punto, es preciso señalar que, en caso de que fuera la responsabilidad de un tercero, cumplir con tal obligación, y/o que la misma se pudiera delegar, ésta tendría que estar regulada en la codificación electoral, situación que en la especie no ocurre. De modo que, en el supuesto de que el ente político advierta que se incumplieron los contratos que hubiesen pactado con las



IEM-PA-19/2016

personas físicas y/o morales, respectivas, dicha materia no es competencia de este instituto electoral, motivo por el cual **se dejan a salvo sus derechos a efecto de que acuda ante la instancia correspondiente a efecto de que haga valer los derechos que considere pertinentes.**

Manifestación en relación al pretendido deslinde por parte del Partido Revolucionario Institucional, y el señalamiento consistente en que se trató de actos de terceros ajenos al partido político con el afán de perjudicarlo. En torno a este aspecto, el instituto político sujeto a procedimiento, medularmente se trata de deslindar de la propaganda que fuera detectada en los Municipios de Penjamillo, Uruapan, Paracho, Huetamo, Tuzantla, Angangueo, Ocampo, Angamacutiro, Ixtlán, Jungapeo, Charo, Santa Ana Maya, Álvaro Obregón, Tarímbaro, Aguila, Venustiano Carranza, Zacapu, Coahuayana y Tepalcatepec, todos del Estado de Michoacán, las cuales sumadas hacen un total de 37 treinta y siete pintas de bardas, ya que manifestó desconocerlas y que tuvo conocimiento de su existencia a raíz de la notificación del inicio del procedimiento, desconociendo el origen de las mismas, así como los datos de las personas que hayan realizado tal acción y/o conducta, por lo que argumenta se trata de actos de terceros ajenos a su partido.

Ahora bien, siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la acción válida y/o medida para deslindar a un partido político de responsabilidad, procederá cuando se cumplan las condiciones determinadas por nuestro máximo órgano en materia electoral, debiendo ser éstas: eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, tal como se observa en la jurisprudencia **17/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, **pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros** que se estimen infractores de la ley, **cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:** a) **Eficacia:** cuando su*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



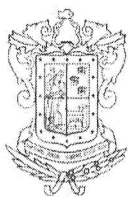
*implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) **Idoneidad**: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) **Juridicidad**: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) **Oportunidad**: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) **Razonabilidad**: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

En ese tenor, se debe entender por tales supuestos, lo siguiente:

- a) **Eficacia**: Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b) **Idoneidad**: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
- c) **Juridicidad**: En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- d) **Oportunidad**: Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.
- e) **Razonabilidad**: Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Así pues, en primer lugar debe acreditarse si el mismo fue eficaz, para en su caso proceder con el estudio del siguiente de los elementos, o por el contrario, en el supuesto de que se incumpla con alguno de ellos, será incensario el análisis del resto que lo conforman.

- ∞ En ese sentido, en relación a la eficacia a juicio de este órgano colegiado, no se cumple con tal condicionante, en virtud de que para que este se colme, es necesario que la implementación del mismo produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad de que se conozca el hecho y se investigue su licitud o ilicitud, situación que en la especie no se actualiza ya que el ente político, no presentó documento o constancia alguna con la que acreditara que se había retirado la propaganda electoral o que al menos justificara que realizó alguna conducta o acción que produjera la



IEM-PA-19/2016

interrupción de su existencia para que se cumpliera con las disposiciones electorales; adicional a lo anterior, cabe recordar que el inicio del procedimiento que nos ocupa fue de manera oficiosa, por lo que esta autoridad ya conocía sobre los hechos posiblemente infractores a la norma electoral, motivo por el cual dio inicio con el procedimiento en su contra, a efecto de determinar su responsabilidad o no.

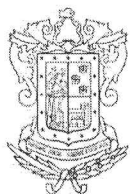
En ese tenor, al no cubrirse la primera de las condicionantes, el análisis y estudio de las demás devienen innecesario, pues al no colmarse tan solo una de ellas, en nada variaría que alguna otra se cumpla.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces no podrían considerarse efectivas.

En este sentido, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo al conocimiento de los actos o hechos infractores, pues para el caso, si a su decir conoció de los hechos hasta en tanto le fue notificado el emplazamiento de inicio del procedimiento (09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete), hasta el día 16 dieciséis de ese mismo mes y año, fecha en la que realizó la contestación al mismo, no obra constancia alguna en autos que acredite la intención del ente sujeto a procedimiento, que la conducta infractora cesara, asumiendo una actitud pasiva o tolerante, incurriendo en responsabilidad.

Por último en relación al presente apartado, en torno la manifestación hecha por el representante propietario del ente político sujeto a procedimiento, consistente en

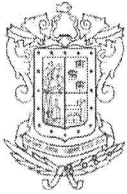


que los actos fueron realizados por terceros ajenos a su partido, los cuales tienen el objetivo de perjudicarlo, no se encuentra soportada por algún elemento de prueba que acredite tales aseveraciones, por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo 21 parte in fine, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el que niega está obligado a probar, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, como en la especie acontece.

De manera que, el desconocimiento de los hechos no le exime de responsabilidad alguna, toda vez que, el Código Electoral de este Estado, de forma muy clara señala que quienes se encuentran obligados a borrar y retirar su propaganda son los partidos políticos, y al ser estos entidades de interés público, detentan una posición de garantes, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, por tanto es incuestionable que deben respetar el principio de legalidad.

En suma de lo hasta aquí señalado, de la propaganda electoral que fuera detectada por esta autoridad electoral, misma que intenta desconocer el ente político, consistente en 37 treinta y siete pintas en bardas, se localizó en los siguientes domicilios, con las particularidades que se indican:

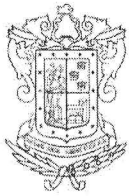
Cvo.	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda	Características de la Propaganda
1.	Penjamillo	1.	Calle Miguel Meza frente al #433, Penjamillo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.	VOTA PRI, LOGOTIPO PRI 7 Jun CHON ORIHUELA GOBERNADOR PONIENDO ORDEN SALIMOS AD. COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
2.	Uruapan Norte	2.	Calle Manuel Ocaranza esquina Guerrero, Municipio de Uruapan, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.	LOGOTIPO PRI CANDIDATO RAMÓN VOTA 7 DE JUNIO PRESIDENTE URUAPAN COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
3.	Uruapan Sur	3.	Prolongación América esquina Lirio, colonia La Mora, Uruapan Sur, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.	RAMÓN VOTA 7 DE JUNIO PRESIDENTE URUAPAN YO SOY RAMÓN COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
4.	Paracho	4.	Calle 20 de Noviembre,	Pinta en	LOGOTIPO PRI MEDARDO ALEJO PRESIDENTE MUNICIPAL



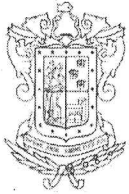
IEM-PA-19/2016

Cvo.	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda	Características de la Propaganda
			Colonia Centro, Municipio de Paracho, Michoacán.	barda con fondo en color blanco.	VOTA 7 DE JUN COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
		5.	A un costado del CBTIS 181, Municipio de Paracho, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.	LOGOTIPO PRI MEDARDO ALEJO PRESIDENTE MUNICIPAL VOTA 7 DE JUN COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
5.	Huetamo	6.	Carretera Huetamo-San Lucas, junto a auto lavado y engrasado “el Gringo”, Municipio de Huetamo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.	JUAN JOSÉ HUERTA ROMERO PRESIDENTE MUNICIPAL VOTA 7 DE JUNIO LOGOTIPO DEL PRI LOGOTIPO PRI MEDARDO ALEJO PRESIDENTE MUNICIPAL VOTA 7 DE JUN COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
6.	Tuzantla	7.	Calle Fray Ángel de Jesús, sin número, Municipio de Tuzantla, Michoacán.	Pinta en barda con fondo blanco.	VOTA 7 JUN LOGOTIPO DEL PRI BLAS PRESIDENTE COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
		8.	Calle Fray Ángel de Jesús, S/N sin número, Municipio de Tuzantla, Michoacán.	Pinta en barda con fondo blanco.	MAS UNIDOS MÁS FUERTES VOTA 7 JUN LOGOTIPO DEL PRI COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
		9.	Calle Rentería Luviano, Número 4, Municipio de Tuzantla, Michoacán.	Pinta en barda con fondo blanco.	VOTA 7 JUN LOGOTIPO DEL PRI
		10.	Calle Rentería Luviano, Número 4, Municipio de Tuzantla, Michoacán.	Pinta en barda con fondo blanco.	BLAS JAIMES PRESIDENTE MUNICIPAL COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
7.	Angangueo	11.	Carretera Angangueo, Angangueo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo blanco.	VOTA 7 JUN LOGOTIPO DEL PRI LEONEL MARTÍNEZ COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
		12.	Carretera Angangueo, Angangueo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.	LOGOTIPO DEL PRI VOTA 7 JUN SÍNDICO CELIA AGUILAR VAZQUEZ PARA QUE ANGANGUEO GANE TODOS CON LEONEL MARTÍNEZ COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



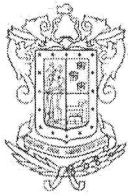
Cvo.	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda	Características de la Propaganda
8.	Ocampo	13.	Calle Principal de Ocampo, Municipio de Ocampo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.	LOGOTIPO DEL PRI VOTA 7 JUN BETO VANEGAS MARO SANCHEZ COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
9.	Angamacutiro	14.	Miravalle, Angamacutiro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.	ORDEN ADELANTE LOGOTIPO DEL PRI VOTA 7 JUN CHON ORIHUELA GOBERNADOR COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
10.	Ixtlán	15.	Carretera Nacional Ixtlán, Ixtlán, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.	TANI TAMAYO V. PRESIDENTE SINDICO NENE CTES LOGOTIPO DEL PRI VOTA 7 JUN IXTLÁN COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
		16.	Calle Guerra, Colonia Centro, Ixtlán, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.	TANI TAMAYO V. PRESIDENTE SINDICO NENE CTES LOGOTIPO DEL PRI VOTA 7 JUN IXTLÁN COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
		17.	Calle Guerra, Colonia Centro, Ixtlán, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.	TANI TAMAYO V. PRESIDENTE SINDICO NENE CTES LOGOTIPO DEL PRI VOTA 7 JUN IXTLÁN COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
		18.	Calle Juárez, Colonia Centro, Ixtlán, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.	TANI TAMAYO V. PRESIDENTE SINDICO NENE CTES LOGOTIPO DEL PRI VOTA 7 JUN IXTLÁN COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
11.	Jungapeo	19.	Avenida Morelos #1524, comunidad El Salitre, Municipio de Jungapeo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.	VOTA ASÍ 7 DE JUNIO LOGOTIPO DEL PRI TEMO PRESIDENTE PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
12.	Charo	20.	Avenida Morelos #375, Charo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.	PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE LILIA ACOSTA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRIT 08 ZINAPÉCUARO VOTA 7 JUN LOGOTIPO DEL PRI COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
		21.	Carretera salida Charo – Maravatío, Charo,	Pinta en barda con	PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE LILIA ACOSTA CANDIDATA A DIPUTADA



IEM-PA-19/2016

Cvo.	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda	Características de la Propaganda
			Michoacán.	fondo en color blanco.	LOCAL DISTRIT 08 ZINAPÉCUARO VOTA 7 JUN LOGOTÍPO DEL PRI COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
13.	Santa Ana Maya	22.	En la calle José María Morelos Poniente #448, Santa Ana Maya, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.	PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE LILIA ACOSTA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRIT 08 ZINAPÉCUARO VOTA 7 JUN LOGOTÍPO DEL PRI COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
14.	Álvaro Obregón	23.	En la Carretera Álvaro Obregón – Senguio, de la población de Álvaro Obregón, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.	PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE LILIA ACOSTA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRIT 08 ZINAPÉCUARO VOTA 7 JUN LOGOTÍPO DEL PRI COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
		24.	En la entrada de Álvaro Obregón casi llegando a Uruetaro, en la población de Álvaro Obregón, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en blanco.	PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE LILIA ACOSTA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRIT 08 ZINAPÉCUARO TINO ZACARIAS PRESIDENTE MUNICIPAL VOTA 7 JUN LOGOTÍPO DEL PRI COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
		25.	En la entrada a la Goleta esquina con Vicente Guerrero, en la población de Álvaro Obregón, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en blanco.	PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE LILIA ACOSTA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRIT 08 LOGOTÍPO DEL PRI COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
		26.	Carretera Tzintzimeo a Zinapécuaro, de la población de Álvaro Obregón Michoacán. (frente a ex hacienda Tzintzimeo).	Pinta en barda con fondo en color blanco.	PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE LILIA ACOSTA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRIT 08 ZINAPÉCUARO VOTA 7 JUN LOGOTÍPO DEL PRI COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
15.	Tarímbaro	27.	En la carretera Morelia entrada a Cuto del Porvenir, Municipio de Tarímbaro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.	SALIMOS ADELANTE LILIA ACOSTA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRIT 08 ZINAPÉCUARO VOTA 7 JUN LOGOTÍPO DEL PRI COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
16.	Aguila	28.	Sobre la carretera	Pinta en	SABEMOS LÓ QUE FALTA Y SABEMOS COMO HACERLO

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



Cvo.	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda	Características de la Propaganda
			Tecomán – Aquila, en la colonia el Mangal, se encuentra una casa de Campaña, en Aquila, Michoacán.	barda con fondo color blanco.	VOTA 7 JUN LOGOTIPO DEL PRI JORGE TRUJILLO COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
17.	Venustiano Carranza	29.	Carretera Lázaro Cárdenas, Venustiano Carranza, sin número, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.	MIGUEL AMEZCUA ALEJO VOTA 7 JUN PRESIDENTE CANDIDATO COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
		30.	Calle Moctezuma #188, Venustiano Carranza, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.	MIGUEL AMEZCUA ALEJO LOGOTIPO PRI VOTA 7 JUN COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
		31.	Calle Reforma #135, Venustiano Carranza, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.	CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL MIGUEL AMEZCUA COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
		32.	Calle Niños Héroes sin número, Venustiano Carranza, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.	MIGUEL AMEZCUA ALEJO LOGOTIPO DEL PRI PRESIDENTE VOTA ASÍ COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
		33.	Carretera Venustiano Carranza-Pajacuarán sin número, Venustiano Carranza, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.	MIGUEL AMEZCUA ALEJO LOGOTIPO DEL PRI PRESIDENTE COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
18.	Zacapu	34.	Localidad Santa Gertrudis, Zacapu, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.	VOTA 7 JUN LOGOTIPO DEL PRI MARIO MAGAÑA COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
19.	Coahuayana	35.	Avenida Constituyentes, Coahuayana, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.	VOTA 7 JUN LOGOTIPO DEL PRI AGUSTIN BAUTISTA DIPUTADO LOCAL SUPLENTE URIEL FARIAS COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO
		36.	Avenida Lázaro Cárdenas, Coahuayana, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.	AGUSTIN BAUTISTA DIPUTADO LOCAL SUPLENTE URIEL FARIAS COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO

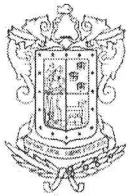
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-19/2016

Cvo.	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda	Características de la Propaganda
20.	Tepalcatepec	37.	Avenida Comisión salida a Coalcomán, en el Municipio de Tepalcatepec, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.	LOGOTIPO DEL PRI PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE AXEL BUENROSTRO PRESIDENTE MUNICIPAL SINDICO MARÍA TERESA AVILA COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO

De manera que, como se observa de la sexta columna de la tabla que fue inserta con antelación, se aprecian claramente cada una de las características de la propaganda que fue localizada y captada por los servidores públicos de este instituto electoral, por lo que al contener el nombre, el cargo por el que se postularon, el municipio, el logo del partido político que los postulo, así como las frases que utilizaron cada uno de ellos, resulta inconcuso que la misma fue difundida con la finalidad de postular a los mismos ante la ciudadanía para obtener los adeptos y respaldo de la ciudadanía que los llevaran a ocupar el cargo por el cual se ostentaban, motivo que para esta autoridad local resulta suficiente para determinar que el partido político no se encuentra en condiciones de alegar el desconocimiento de la misma, cuando es claro que lejos de que se pretendiera perjudicarlo, la finalidad realmente fue posicionarlo ante la sociedad y obtener el éxito en la contienda de que se tratara, Gobernador, Diputado Local y/o Presidente Municipal, indistintamente.

Conclusión.

Como resultado, es claro que en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, al no borrar la propaganda electoral referente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en los municipios de Penjamillo, Yurécuaro, Uruapan Norte, Uruapan Sur, Paracho, Nocupétaro, Huetamo, Tuzantla, San Lucas, Angangueo, Ocampo, Angamacutiro, Ixtlán, Tzitzio, Jungapeo, Charo, Santa Ana Maya, Álvaro Obregón, Tarímbaro, Aquila, Venustiano Carranza, Acuitzio, Zacapu, Coahuayana y Tepalcatepec, todos del Estado de Michoacán, resulta responsable por la extemporaneidad de la propaganda electoral publicitada materia del presente procedimiento, pues esta fue utilizada en beneficio de sus entonces candidatos y derivado de ello es responsable directo por la omisión de no retirarla dentro del



plazo de 30 treinta días posteriores a la elección, violentando lo dispuesto por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que, al haber quedado debidamente acreditada la responsabilidad del partido sujeto a procedimiento, esta Autoridad Electoral Local procede a realizar la individualización de la sanción, atendiendo a los criterios establecidos respecto de la falta acreditada.

En consecuencia, una vez acreditada la falta por parte del Partido Revolucionario Institucional y con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma, **se le ordena al ente político realizar el retiro de la propaganda señalada en los autos que integran el presente expediente, misma que deberá realizarla dentro de un plazo de 10 diez días hábiles, posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo presentar los elementos necesarios para acreditar que se borró la propaganda electoral objeto de este procedimiento, bajo el apercibimiento, que en caso de no realizarlo se procederá a lo señalado por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

D) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

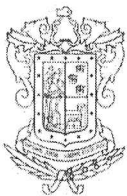
Acreditada la falta y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, se procede al análisis de la calificación de la falta, tomando en cuenta para ello lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio SUP-RAP-85/2006, (tomando como parámetros los siguientes: tipo de infracción (acción u omisión); la comisión intencional o culposa de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas) y respecto a la individualización de la sanción acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual a la letra establece.

ARTÍCULO 244. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-PA-19/2016

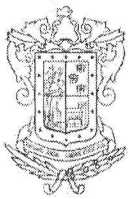
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 34 en sus fracciones I, XI, XXVII, XXXV y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Comicial; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código invocado; investigar los hechos relacionados en el proceso electoral y de manera especial, los que denuncian los partidos políticos como violatorios de la Ley, conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 231 del Código en comento, señala que los partidos políticos podrán ser sancionados con: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; la interrupción de la transmisión de la propaganda política electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones del citado Código; y, con la cancelación de su registro como partido político.

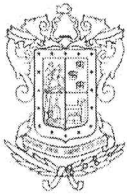


Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además, en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: ***“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

Atento a lo anterior, este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, referente a no borrar 55 cincuenta y cinco bardas relacionadas con el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 dentro del plazo establecido en la norma electoral, será considerada la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.



IEM-PA-19/2016

En efecto, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 230, señala las causas de responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los partidos políticos, mientras que el artículo 231 prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normativa electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

I. Respecto de los partidos políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales;

i) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

j) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información;

k) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y, m) La comisión de cualquier otra falta de las previstas.

...

ARTÍCULO 231. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a) Respecto de los partidos políticos:



- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y,*
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

-El resaltado es propio-

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116, fracción o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

...

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

o) *Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.*

Debe precisarse, que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el



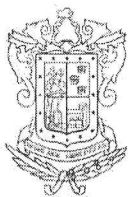
IEM-PA-19/2016

considerando Cuarto, inciso C), de la presente resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debiéndose observar que la falta en la que incurrió el partido sujeto a procedimiento se refiere a responsabilidad directa, respecto de no retirar y borrar la propaganda descrita anteriormente dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la elección.

Lo anterior, encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo establecido en el inciso a), del artículo en mención, mismo que se refiere al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, supuesto que en la especie se ve actualizado al no haberse retirado y borrado el material propagandístico que obra en autos repercutiendo en el Partido Revolucionario Institucional la responsabilidad por la omisión de retirarla.

En consecuencia de lo anterior, procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.



CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de Infracción (acción u omisión).

A efecto de establecer en qué consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴² en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional es de omisión,⁴³ pues es producto de una inactividad **al no retirar ni borrar la propaganda** electoral utilizada por sus entonces candidatos durante el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Michoacán, que lo era de 30 treinta días después de la jornada electoral plazo establecido por la normativa electoral local.

b) La comisión intencional o culposa de la falta.

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁴ ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de

⁴² SUP-RAP-98/2003.

⁴³ La Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

⁴⁴ SUP-RAP-125/2008



IEM-PA-19/2016

una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr un beneficio para hacer creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral⁴⁵ ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁶ ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En el caso particular la falta se realizó de manera culposa, ello en atención a que la omisión se trató de una falta de su deber de cuidado, en la cual no se tiene en el expediente acreditado que tuvo la intención de realizarla. En el presente caso, y en concordancia con lo establecido en la sentencia⁴⁷ emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el particular, la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consiste en una falta singular ante la omisión de retirar y borrar su propaganda electoral consistente en la pinta de 55 cincuenta y cinco pintas de bardas localizadas en los Municipios de Penjamillo, Yurécuaro, Uruapan Norte, Uruapan Sur, Paracho, Nocupétaro, Huetamo, Tuzantla, San Lucas, Angangueo, Ocampo, Angamacutiro, Ixtlán, Tzitzio, Jungapeo, Charo, Santa Ana Maya, Álvaro Obregón,

⁴⁵ SUP-RAP-231/2009

⁴⁶ "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.

⁴⁷ Al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007



Tarímbaro, Aquila, Venustiano Carranza, Acuitzio, Zacapu, Coahuayana y Tepalcatepec, todos del Estado de Michoacán, dentro del plazo establecido para ello por la norma electoral, acto que constituye la actualización de una sola falta.

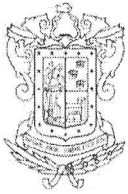
d) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

A criterio de esta Autoridad Electoral Local, se considera que la falta acreditada es **leve**; ello tomando en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las faltas pueden ser levísimas, leves o graves,⁴⁸ lo anterior, tomando en consideración que como se especificó no existió dolo en la conducta desplegada, se acreditó la existencia de una sola falta, la cual fue producto de su omisión al no retirar y borrar su propaganda electoral en los plazos establecidos para ello por el Código Electoral.

En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, a lo establecido por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por la omisión del referido ente político de retirar y borrar el material electoral propagandístico consistente en la pinta 55 cincuenta y cinco, que se debieron quitar a más tardar en 30 días posteriores a la fecha en que se celebró la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

⁴⁸ Criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver los expedientes SUP-RAP-86/2014, SUP-RAP- 65/2014 y SUP-RAP-78/2014”.



IEM-PA-19/2016

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

e) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la irregularidad consistente en la omisión de retirar y borrar el material propagandístico en los plazos establecidos para ello en la normativa electoral, consistente en la pinta de 55 cincuenta y cinco bardas localizadas en los Municipios de Penjamillo, Yurécuaro, Uruapan Norte, Uruapan Sur, Paracho, Nocupétaro, Huetamo, Tuzantla, San Lucas, Angangueo, Ocampo, Angamacutiro, Ixtlán, Tzitzio, Jungapeo, Charo, Santa Ana Maya, Álvaro Obregón, Tarímbaro, Aguila, Venustiano Carranza, Acuitzio, Zacapu, Coahuayana y Tepalcatepec, todos del Estado de Michoacán, utilizadas por su entonces candidatos postulados en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, mismas que fueron localizadas y asentadas en las actas circunstanciadas levantadas por los servidores públicos adscritos a este órgano electoral.



Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda estuvo colocada, fuera de los plazos permitidos, por la periodicidad siguiente:

Cvo.	Municipio	Número de Pinta de Bardas	Fecha de Verificación	Días naturales transcurridos con la extemporaneidad de la propaganda.
1.	Penjamillo	1	15 de Junio de 2016	344
2.	Yurécuaro	4	15 de Junio de 2016	344
3.	Uruapan Norte	1	11 de agosto de 2016	401
4.	Uruapan Sur	1	11 de agosto de 2016	401
5.	Paracho	2	12 de agosto de 2016	402
6.	Nocupétaro	1	16 de agosto de 2016	406
7.	Huetamo	1	16 de agosto de 2016	406
8.	Tuzantla	4	16 de agosto de 2016	406
9.	San Lucas	6	16 de agosto de 2016	406
10.	Angangueo	2	18 de agosto de 2016	408
11.	Ocampo	2	18 de agosto de 2016	408
12.	Angamacutiro	3	15 de Junio de 2016	344
13.	Ixtlan	4	23 de Junio de 2016	352
14.	Tzitzio	2	16 de agosto de 2016	406
15.	Jungapeo	1	17 de Junio de 2016	346
16.	Charo	2	29 de Junio de 2016	358
17.	Santa Ana Maya	1	29 de Junio de 2016	358
18.	Álvaro Obregón	4	29 de Junio de 2016	358
19.	Tarímbaro	1	29 de Junio de 2016	358
20.	Aguila	1	15 de Junio de 2016	344
21.	Venustiano Carranza	5	21 de Junio de 2016	350
22.	Acuitzio	2	12 de Julio de 2016	371
23.	Zacapu	1	28 de Julio de 2016	387
24.	Coahuayana	2	11 de Agosto de 2016	401
25.	Tepalcatepec	1	12 de Agosto de 2016	402



IEM-PA-19/2016

Lugar. Al tratarse de una infracción establecida en el Código Electoral del Estado de Michoacán, cometida por el Partido Revolucionario Institucional, acreditada en esta Entidad Federativa, por tanto sus obligaciones y derechos deben observarse en el Estado de Michoacán, ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dicha institución fue en los Municipios de Penjamillo, Yurécuaro, Uruapan Norte, Uruapan Sur, Paracho, Nocupétaro, Huetamo, Tuzantla, San Lucas, Angangueo, Ocampo, Angamacutiro, Ixtlán, Tzitzio, Jungapeo, Charo, Santa Ana Maya, Álvaro Obregón, Tarímbaro, Aquila, Venustiano Carranza, Acuitzio, Zacapu, Coahuayana y Tepalcatepec, todos del Estado de Michoacán.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Según consta en los archivos de esta institución electoral, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el pasado Proceso Electoral Ordinario, en la que se sancionará al Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de la falta de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.

h) Condiciones socioeconómicas del partido sujeto a procedimiento.

Al no actualizarse ningún monto por concepto de beneficio, lucro, daño o perjuicio, derivado de la actualización de la falta acreditada, ni incidir directamente en algún proceso electoral, resulta intrascendente determinar específicamente el concepto de condición socioeconómica del partido político.



i) **Condiciones externas y medios de ejecución.**

No se infieren mayores elementos agravantes para la individualización de la sanción aplicable por cuanto ve a las condiciones externas o medios de ejecución utilizados para la comisión de la infracción, ya que la conducta indebida se ciñe a la omisión del retiro oportuno de la propaganda electoral consistente en la pinta de bardas ya referidas.

j) **Trascendencia de la norma trasgredida.**

Al dejarse de observar lo establecido en el 171, fracción IX, del Código Comicial el cual impone a los partidos políticos la obligación de borrar y retirar la propaganda electoral dentro de los 30 treinta días posteriores a la celebración de la jornada electoral, en consecuencia, se vulneró con ello el principio de legalidad.

k) **Resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.**

La falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, vulneró el principio de legalidad, referente al plazo en el cual debe permanecer exhibida la propaganda electoral regulada por la norma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta, atendiendo a las circunstancias descritas anteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el criterio establecido en la Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se establece como sanción** al partido político sujeto a procedimiento, **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por la permanencia de la propaganda fuera de los plazos establecidos por la normativa electoral, por lo que se exhorta al ahora imputado para que en lo subsecuente se conduzca dentro de los parámetros y lineamientos estipulados en el marco legal aplicable y cumpla con lo establecido en la normativa electoral, sanción que se



IEM-PA-19/2016

determina con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma, destacando que la naturaleza de la infracción acreditada radica en una falta de cuidado y vigilancia de su parte.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 34, fracciones I, XI, XXXVII, XXXV y XXXVII, 171, fracción IX, 230, fracción I, 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 50, inciso a) y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador el cual fuera radicado en el expediente **IEM-PA-19/2016**.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento instruido en contra del partido político sujeto a procedimiento, en términos de los razonamientos contenidos en el considerando **Cuarto inciso C)**, de esta determinación.

TERCERO. En consecuencia se impone al partido político sujeto a procedimiento:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones establecidas en la normativa electoral.
- b) Asimismo se ordena al partido político, realizar el retiro de la propaganda en los términos establecidos en el considerando **Cuarto, inciso C)**, último párrafo, de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese automáticamente al partido político sujeto a procedimiento, de encontrarse presente su representante en la sesión correspondiente y, en caso



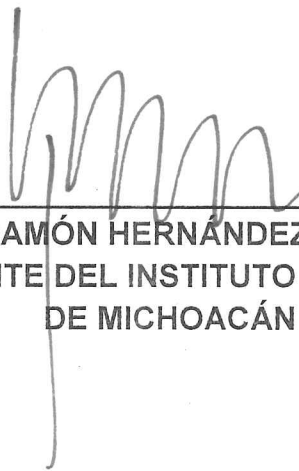
contrario, personalmente con copia certificada la presente resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

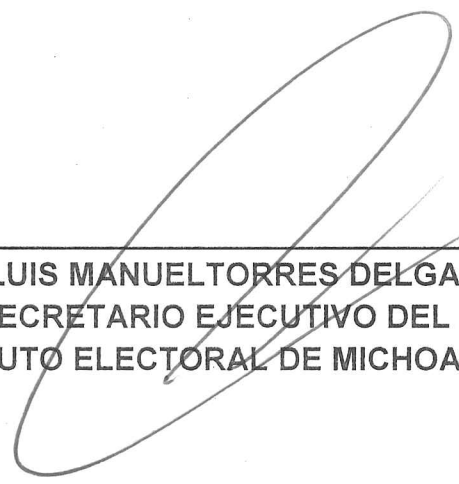
QUINTO. En contra de la presente Resolución procede el Recurso de Apelación establecido en los artículos 51 al 53, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.** -----



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN


DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN


LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LMTD/Mdog*